



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

#00395'

25 FEB. 2022

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2022"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 3, numeral 15, del artículo 4 y el artículo 8 del decreto 1294 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

El artículo 1 del decreto 1294 de 2021 por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL (en adelante AEROCIVIL) y, se dictan otras disposiciones, señala que la AEROCIVIL "(...) es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente."

El artículo 3 del decreto 1294 de 2021 al referirse a constitución de los ingresos y patrimonio de la AEROCIVIL, en sus numerales 3, 6, 7 y 8 dispone:

- "(...) 3. Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas. ...*
- 6. El producto de las sanciones que imponga conforme a la ley.*
- 7. Los ingresos por concepto de permisos de operación, matrículas de aeronaves y licencias del personal de vuelo, así como los que provengan de autorizaciones para construcción y operación de pistas y aeródromos.*
- 8. Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial. (...)."*

El numeral 7 del artículo 8 del decreto 1294 de 2021 establece que son funciones de la Dirección General de la AEROCIVIL entre otras, *fixar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir los demás actos que regulan la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil y el modo de transporte aéreo.*

Los numerales 12 y 15 del artículo 4 del decreto 1294 de 2021, disponen entre otras, como funciones generales de la AEROCIVIL: "(...)

- "12. Proponer e implementar fórmulas y criterios para la directa, controlada o libre fijación de tarifas para el servicio de transporte aéreo y los servicios conexos, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 15. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".*

Colombia ha suscrito convenios con los países limítrofes, estableciendo entre ellos un tratamiento preferencial de tarifas para el tráfico aéreo.

La resolución No. 1594 de 7 de junio de 2018, apéndice 24 sobre el uso recreativo de aeronaves explotadas por aeroclubes o centros de instrucción aeronáutica, *amplió la utilización de estas aeronaves, las cuales generan cobros adicionales.*

El Comité Asesor en materia de tarifas, tasas y derechos creado mediante la resolución No. 264 de 2020, recomendó *congelar la actualización de tarifas durante el primer bimestre del año 2022, tal como consta en la Circular No 3300-2021042099 de 16 de diciembre de 2021, e igualmente, dentro de las medidas de alivio recomendó recategorizar aeropuertos, los cuales mediante resolución número 00109 de fecha 21 de enero 2022 re-categorizó algunos aeropuertos de nivel A al nivel B.*



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

#00395) 25 FEB. 2022

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2022"

El Director General de la AEROCIVIL acogiendo la recomendación del Comité Asesor en materia de tarifas, tasas y derechos expresada en el Acta No. 01 de febrero 24 de 2022, estima pertinente y necesario aprobar el incremento de las tarifas de derecho de aeródromo, servicio de protección al vuelo, estacionamientos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2022 y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CATEGORIA DE AEROPUERTOS. - Establecer la siguiente categorización de los aeropuertos, para el cobro de las tarifas para vuelos nacionales por derechos de aeródromo, servicios de estacionamiento y servicio de protección al vuelo:

A	B	C	D
Barranquilla - Soledad'	Apartadó - Carepa'	Bahía Solano'	Acandí
Bogotá'	Arauca	Guapi	Aguachica
Bucaramanga'	Armenia	Mariquita	Amalfi
Cali - Palmira'	Barrancabermeja'	San Vicente del Caguán	Caucasia*
Cartagena'	Buenaventura	Saravena	Cimitarra
Cúcuta'	Cartago'	Tame	Condoto
Manizales'	Corozal'	Tumaco	Cravo Norte
Medellín'	El Yopal		El Banco
Montería'	Florencia		Magangué
Pereira'	Girardot		Mompox
Quibdó'	Guaymaral		Montelíbano
Riohacha'	Ibagué		Nuquí
Rionegro'	Infrida'		Ocaña
San Andrés	Ipiales		Otú Remedios
Santa Marta'	Leticia		Paipa
Valledupar'	Mitú		Paz de Ariporo
	Neiva		Pitalito
	Pasto		Plato
	Popayán		Puerto Berrio
	Providencia		Puerto Leguizamó
	Puerto Asís		Tolú
	Puerto Carreño		Trinidad
	San José del Guaviare'		Tuluá
	Villavicencio		Urrao
			Villa Garzón
			Villanueva*

(*) Aeropuertos en concesión, de propiedad privada, o de propiedad del ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS NACIONALES. - Las tarifas por concepto de derechos de aeródromo que pagarán los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, según su categoría y para el aeropuerto internacional Eldorado, son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derecho de Aeródromo Nacional (\$ COP)				
Desde	Hasta	Eldorado	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	24.700	16.900	10.800	9.100	8.700
2.501	5.000	24.700	18.400	16.900	14.000	12.900
5.001	10.000	74.100	35.900	22.200	17.300	16.900
10.001	20.000	147.900	74.800	57.600	41.400	39.700



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



LIBERTAD Y PAZ



La movilidad es de todos M+transporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

#(0 0 3 9 5) 25 FEB. 2022

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2022"

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derecho de Aeródromo Nacional (\$ COP)				
Desde	Hasta	Eldorado	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
20.001	30.000	246.500	116.500	93.200	67.900	66.100
30.001	50.000	394.500	191.400	147.100	110.400	106.300
50.001	75.000	641.100	326.600	176.400	129.200	125.700
75.001	80.000	641.100	440.400	440.400	147.100	N.A.
80.001	100.000	936.400	440.400	440.400	147.100	N.A.
100.001	110.000	936.400	4,67/Kg	3,12/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	1.281.500	4,67/Kg	3,12/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	1.725.000	4,67/Kg	3,12/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	3.427.700	4,67/Kg	3,12/Kg	N.A.	N.A.

ARTÍCULO TERCERO. TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS INTERNACIONALES. Las tarifas por concepto de derechos de aeródromo que pagarán los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en el aeropuerto Internacional Eldorado y los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derechos de Aeródromo en vuelos internacionales	
Desde	Hasta	Eldorado	Explotados por AEROCIVIL
0	10.000	49	47
10.001	20.000	147	102
20.001	30.000	244	167
30.001	50.000	392	265
50.001	80.000	636	432
80.001	110.000	930	632
110.001	150.000	1.272	868
150.001	200.000	1.713	0,0069/Kg
200.001	Mayor	3.019	0,0069/Kg

ARTÍCULO CUARTO. TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS NACIONALES. Las tarifas por concepto de servicio de protección al vuelo que pagarán los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo en vuelos nacionales (\$ COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	16.900	10.800	9.100	8.700
2.501	5.000	18.400	16.900	14.000	12.900
5.001	10.000	35.900	22.200	17.300	16.900
10.001	20.000	74.800	57.600	41.400	39.700
20.001	30.000	116.500	93.200	67.900	66.100
30.001	50.000	191.400	147.100	110.400	106.300
50.001	75.000	326.600	176.400	129.200	125.700
75.001	100.000	440.400	440.400	147.100	N.A.
100.001	Mayor	4,67/Kg	3,12/Kg	N.A.	N.A.

ARTÍCULO QUINTO. TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS INTERNACIONALES. Las tarifas por concepto de servicio de protección al vuelo que pagarán los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales son:



Principio de Procedencia: 3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

25 FEB. 2022

00395

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2022"

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo internacional (USD)
Desde	Hasta	
0	10.000	47
10.001	20.000	102
20.001	30.000	167
30.001	50.000	265
50.001	80.000	432
80.001	110.000	632
110.001	150.000	868
150.001	Mayor	0,0069/Kg

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán, en la República del Ecuador, y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en la República de Perú y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

ARTÍCULO SEXTO. TARIFA DE SOBREVUELOS. Por el uso de los servicios de navegación aérea, que la AEROCIVIL presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas, sobre el FIR/UIR Bogotá y/o FIR Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el AIP de Colombia, se cobrará una tarifa en dólares americanos (USD), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_s = 0,04143 \times \sqrt{PBMO} \times D$$

Donde:

Vs: Valor de la tarifa de sobrevuelo (USD)
PBMO: Peso bruto máximo de operación en toneladas
D: Distancia recorrida en kilómetros

PARÁGRAFO PRIMERO. - Toda aeronave que pretenda sobrevolar el espacio aéreo colombiano tramitará previo al inicio del vuelo, la correspondiente autorización de sobrevuelo ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la AEROCIVIL, teniendo en cuenta los procedimientos publicados por la entidad. Los explotadores de aeronaves civiles que tengan constituidas y aprobadas garantías de pago por los derechos aeroportuarios y aeronáuticos no requerirán permiso de sobrevuelo previo, siempre que las mismas se encuentren vigentes a favor de la AEROCIVIL.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El explotador de la aeronave que sobrevuele el espacio aéreo colombiano será el responsable por la información registrada en el formato de solicitud de sobrevuelo establecido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la AEROCIVIL, por lo que se presume, que los datos allí consignados son válidos para la facturación y acciones legales por su no pago oportuno.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

25 FEB. 2022

00395

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2022"

ARTÍCULO SÉPTIMO. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS NACIONALES. En los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	845	540	455	435
2.501	5.000	920	845	700	645
5.001	10.000	1.795	1.110	865	845
10.001	20.000	3.740	2.880	2.070	1.985
20.001	30.000	5.825	4.660	3.395	3.305
30.001	50.000	9.570	7.355	5.520	5.315
50.001	75.000	16.330	8.820	6.460	6.285
75.001	100.000	22.020	22.020	7.355	N.A.
100.001	Mayor	0,233/Kg	0,156/Kg	N.A.	N.A.

PARÁGRAFO. - Se entiende como aeronave colombiana, aquella que ostenta matrícula colombiana válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia o la que ostenta matrícula extranjera, solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

ARTÍCULO OCTAVO. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS INTERNACIONALES. En los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (USD)
Desde	Hasta	
0	10.000	2,5
10.001	20.000	5,1
20.001	30.000	8,5
30.001	50.000	13,4
50.001	80.000	21,6
80.001	110.000	31,7
110.001	150.000	43,9
150.001	Mayor	0,00036/Kg

ARTÍCULO NOVENO. RECARGO NOCTURNO. Se cobrará un recargo nocturno del cinco por ciento (5%) en las tarifas de los derechos de aeródromo para los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, y en las tarifas de servicio de protección al vuelo, por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



La movilidad es de todos
Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

00395

25 FEB. 2022

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2022"

ARTÍCULO DÉCIMO. TARIFA POR HORARIO EXTENDIDO. Los servicios prestados o solicitados para el aterrizaje, atención y despegue en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, fuera del horario publicado en el AIP de Colombia, tendrán un recargo equivalente a **32,87 UVT** vigentes por cada hora o fracción de servicio adicional en vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, el recargo será el equivalente de dicho valor en dólares americanos (USD).

PARÁGRAFO. - La Dirección de Servicios a la Navegación de la AEROCIVIL semanalmente reportará al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la AEROCIVIL, los horarios extendidos autorizados para cada aeronave y empresa con el fin de realizar el debido cobro.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. TASA AEROPORTUARIA NACIONAL. La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de **Dieciocho Mil Cien pesos (COP \$18.100,00)** moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Arauca, Armenia, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de **Nueve Mil Trescientos pesos (COP \$9.300,00)** moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Condoto, Girardot, Guapi, Magangué, Ocaña, Otú, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrío, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Turbo y Villa Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de **Seis Mil Ochocientos pesos (COP \$6.800,00)** moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Aguachica, Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, El Banco, Garzón, Guaymaral, Mariquita, Mitú, Mompo, Montelíbano, Nuquí, Paipa, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, San Vicente del Caguán, Tolú, Trinidad y Urao.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. TASA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL. La tarifa de la tasa aeroportuaria internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la AEROCIVIL y desde las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de **Cuarenta y Seis Dólares Americanos (USD 46,00)** o su equivalente en pesos colombianos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán en la República del Ecuador, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de **Dieciocho Mil Cien pesos (COP \$18.100,00)** moneda corriente, conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los pasajeros embarcados en el aeropuerto "Vásquez Cobo" de Leticia con destino al aeropuerto de Iquitos en el Perú, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de **Dieciocho Mil Cien pesos (COP \$18.100,00)** moneda corriente, conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

25 FEB. 2022

()

00395

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2022"

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pasajeros embarcados en el aeropuerto de Cúcuta con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de **Dieciocho Mil Cien pesos (COP \$18.100,00)** moneda corriente, conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

PARÁGRAFO CUARTO. - Para el recaudo y pago de la tasa aeroportuaria internacional por las empresas de transporte aéreo a la AEROCIVIL se tendrá en cuenta el tipo de cambio denominado *Tasa de Cambio Representativa del Mercado*, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los días 14 y 28 de cada mes, los cuales registrarán para los recaudos que se realicen en las quincenas inmediatamente siguientes. Dichos valores serán informados mediante circulares de la Dirección Financiera de la AEROCIVIL, a través de su Grupo de Facturación.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. USO DE PASARELAS TELESCÓPICAS O PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES NACIONALES. Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles nacionales en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL pagarán una tarifa de **4.93 UVT** vigente.

PARÁGRAFO. - Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque) pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. USO DE PASARELAS TELESCÓPICAS O PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES INTERNACIONALES. Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles internacionales en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL pagarán una tarifa de **Ciento Treinta y Dos Dólares Americanos (USD \$132,00)**.

PARÁGRAFO. - Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque), pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Cuando en la liquidación de los valores en dólares americanos (USD), por los conceptos contenidos en esta resolución, resultaren centavos de dólar, se aproximará a la unidad de dólar más cercana. El resultado de la conversión de dólares americanos (USD) a pesos colombianos (COP) se ajustará a la unidad de mil más próxima.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. TARIFA OPERACIONAL ANUAL. Los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales que estén autorizadas por la AEROCIVIL para desempeñar labores de enseñanza o instrucción cancelarán anualmente y por anticipado, por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa por cada aeronave equivalente a **49,31 UVT** vigente.

PARÁGRAFO. - Cuando la aeronave de instrucción o enseñanza realice vuelos diferentes a estas categorías, deberán registrar esta novedad en el plan de vuelo cancelaran los servicios de derecho de aeródromo o protección al vuelo condensados en esta resolución.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. - Para las operaciones de entrenamiento de vuelo o recobro de autonomía en maniobras de toque y despegue consecutivos, efectuadas por aeronaves no comerciales, cuyo peso bruto máximo de operación no sea superior a 5.700 Kg, en aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, se facturará un (1) solo aterrizaje y despegue siempre y cuando:



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

0 0 3 9 5 25 FEB. 2022

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2022"

- a) No se efectúen más de seis (6) toques y despegues dentro del lapso de una (1) hora, contada a partir del primer despegue;
- b) En el plan de vuelo previamente presentado se haya indicado que se trata de un vuelo de entrenamiento o trabajo de pista.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. SERVICIO DE BOMBEROS. - La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra es de **3,29 UVT** vigente. La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa, en caso de derrame de combustible o lubricantes. es de **4,93 UVT** vigente.

PARÁGRAFO. - La Jefatura de Bomberos informará al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la AEROCIVIL o sus delegados en los aeropuertos en el formato establecido cada vez que se preste un servicio a las empresas aéreas o quien lo solicite para proceder a su facturación y cobro.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. AEROPUERTOS EN CONCESION O NO ADMINISTRADOS POR LA AEROCIVIL. Esta resolución no aplicará para los servicios entregados en concesión o aquellos no administrados directamente por la AEROCIVIL, con excepción de lo establecido para el servicio de protección al vuelo y su recargo nocturno. Los demás servicios los podrá cobrar o facturar el propietario, explotador, concesionario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto, siempre y cuando las tarifas estén previamente aprobadas por la AEROCIVIL conforme el artículo 1819 del Código de Comercio. La solicitud de aprobación de dichas tarifas será presentada por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su vigencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - VIGENCIA. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la resolución No. 00138 del 22 enero de 2021.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

25 FEB. 2022

JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO.
Director General

Proyectó: Carlos Mauricio Garibello – Coordinador Grupo de Facturación, Dirección Financiera ①
Gustavo Alberto Flórez Quiñones – Dirección de Concesiones Aeroportuarias 44

Revisó: Alford Pedraza – Abogado Secretaría General
Héctor Rodríguez González – Director Financiero (E)
Olga Isabel Buelvas – Directora de Concesiones Aeroportuarias

Aprobó: Gladys Canacue M. – Secretaria General

Ruta electrónica: Ruta Electrónica: J:/3000 secretaria general/2022/Resolución

Clave: ESTR-3.0-12-002
Versión: 06
Fecha: 28/01/2022
Página: 8 de 8